REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA	: EXP. No. 88-001-23-33-000-2017-00021-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PEDRO LUIS MELO JURADO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, surtida las comunicaciones citatorias a las partes y a la delegada del Ministerio Público ante esta Corporación[1] y encontrándose al Despacho el expediente contentivo del proceso de la referencia, para fines de celebrar la continuación de la audiencia inicial como se señaló en auto fechado 16 de junio de 2017[2], el suscrito Magistrado Sustanciador advierte que se hace necesario devolver el proceso al Juzgado de instancia por razones de competencia teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

La parte demandante, a través de gestor judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA, con el fin de que se declare la nulidad de Los actos administrativos compuesto por:

I. El fallo de primera instancia de fecha 28 de abril de 2015, proferido por el Inspector Delegado Regional DOS, que resolvió responsabilizar disciplinariamente al señor PEDRO LUIS MELO JURADO e imponer sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el termino de 10 años.-

II. El fallo de segunda instancia de fecha 22 de junio de 2015, proferida por el Inspector General de la policía Nacional, mediante el cual se confirmó el correctivo impuesto en primera instancia al señor Subteniente PEDRO

[1] Ver folios 420 a 423 del plenario
[2] Ver folio 415 Ibídem

LUIS MELO JURADO y otros, consistente en destitución e inhabilidad general.

III. Acto de ejecución: Decreto 1794 del 9 de septiembre de 2015, signado por el Ministro de Defensa Nacional.

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de este circuito decidió remitir el expediente a esta Corporación, por considerar que carece de competencia para conocer del proceso, con fundamento en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado bajo la ponencia de la Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez en sentencia de fecha 29 de Julio de 2013, dentro del proceso con radicación número 1100103250002013-00759-00 y lo dispuesto por los Arts. 151 y 154 del CPACA.-

No obstante lo anterior, el H. Consejo de Estado en providencia del 30 de marzo de 2017[3], dejó decantado la regla de la competencia en los siguientes términos:

"..... la Sala procede a establecer las reglas de competencia con la distinción entre las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos sancionatorios disciplinarios emanados de otros órganos diferentes de la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta que el Estado ejerce su potestad disciplinaria no solo a través de la Procuraduría General de la Nación, sino por medio de las diferentes autoridades administrativas.

(.....)

cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...".-

Atendiendo el concepto del Alto Tribunal en materia de competencia, se concluye que:

---

[3] Auto 2016-00674 de marzo 30 de 2017 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Radicado: 11100103250002016006740O (2836-2016) Consejero Ponente: César Palomino Cortés Demandante: José Edwin Gómez Martínez Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

En cuanto a los jueces administrativos, conocerán en primera instancia las Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con fundamento normativo en el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los tribunales administrativos en primera instancia conocerán de las Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, con fundamento normativo en el Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo así las cosas, los actos que aquí se solicitan sean anulados, mediante los cuales se impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general, se resuelve un recurso y se expide un acto de ejecución, fueron proferidos por el Inspector Delegado Regional DOS de la Policía Nacional, el Inspector General de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional, respectivamente.-

En consecuencia, por tratarse de entidades distintas a la Procuraduría General de la Nación, en tanto la cuantía no supera Trescientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (300 SMMLV); la competencia radica en el Juzgado único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, al cual se devolverá para continuar con el proceso.-

En mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría Remítase el proceso de la referencia al Juzgado Único Administrativo de San Andrés Isla a fin que surta el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado